

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán fran-
cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 277.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 20 de Setiembre lo que sigue.

„Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad; cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó Empresario que faltáre á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus Empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del

artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art 5.º Si el Empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art 6.º Si los Empresarios tuvieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores de filosofía, se permite que los Directores ó Empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, segun los planes anteriores, en lugar de los de Doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.º, artículo 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó Empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, artículo 84 se previenen.

Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido

el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los Empresarios de los Colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujeción á lo que en el nuevo plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes.

- 1.º El reglamento del Colegio.
- 2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.
- 3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.
- 4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.
- 5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidación del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier Colegio cuyo Empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las Corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo plan, soliciten igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las Corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 6 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 278.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice [con fecha 26 de Octubre lo que sigue.

Por el Ministerio de Estado en 18 del corriente, se dice de Real orden á este de la Gobernación de la Península lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Ministro Presidente de S. M. en el Haya, con fecha 30 de Setiembre último, dice á esta primera Secretaria lo siguiente.—Tengo la honra de remi-

tir adjunto á V. E. un ejemplar del diario del Haya que contiene una Real orden que disminuye en mucho los derechos de importación sobre la cebada, el arroz, habas, chícharos, lentejas, harina de avena (gruano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por kilogramo (cerca de 200 libras según el antiguo peso) é impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez rasieres lo que equivale á un derecho nominal. He creído que la España podría tal vez aprovechar esta ocasión para introducir en este Reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha Real orden. El Decreto en cuestión no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espíritu público, atormentando con exagerados temores de una falta extrema de comestibles: á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre todo contra los vendedores de granos, y panaderos que en estos últimos días se han manifestado casi simultáneamente en el Haya, y en algunas otras ciudades del Reino. El Gobierno mediante una energía templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar al pueblo. Es de temer sin embargo que estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga á acrecentar con los rigores del frío las miserias del hambre. A fin de dar á V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de 24 horas la misma medida de patatas que se vende, un año con otro, á un florin y diez céntimos, y que el día antes podía comprarse al precio de tres florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir á diez florines. En un país, en que sin exageración, puede contarse la clase indigente como formando las dos quintas partes de la población entera, era evidente que tan exorbitante elevación en el precio de la sola sustancia que se alimenta el pobre, debía provocar una perturbación alarmante en las clases proletarias. El Gobierno ha comprendido bien su posición: se ha anticipado á la opinión publicando el decreto de 14 del corriente, y adoptando las medidas las más activas para sostener á los pobres hasta tanto que los acopios venidos del extranjero, pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. á fin de que disponga su inmediata inserción en el Boletín oficial de esa provincia, con el objeto de que llegando á noticia de sus habitantes, puedan estos aprovecharse de las ventajas que ofrecen las disposiciones adoptadas por el Gobierno Holandés para la introducción y venta en aquel Reino de los granos y demás artículos que se mencionan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Santander 6 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

SECCION DE GOBIERNO.

A fin de que los pueblos se convenzan de la utilidad de la institucion de la Guardia civil, se inserta á continuacion un estado de los servicios prestados por la fuerza destinada á esta provincia desde el primero de Enero último hasta el 15 de Octubre. Santander 6 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

11. Tercio de la guardia civil.—Segunda compañía de infanteria.—Provincia de Santander.

Estado numérico de los servicios prestados por la fuerza de la misma desde el 1.º de Enero hasta el 15 del mes de la fecha.

Reos de consideraciones.	Rateros ó ladrones.	Delincuentes por faltas leves.	Quintos prófugos aprendidos.	Desertores aprendidos.	Total aprendidos.	Armas de fuego y blancas.
4	19	96	4	8	131	32

CIRCULAR NUMERO 280.

SECCION DE FOMENTO.

Es bastante considerable la estraccion de maderas que de algunos años á esta parte se ha hecho de los montes de esta provincia con destino á la construccion de edificios, barcos, puentes y obras de defensa de los rios, y muy insignificantes las replantaciones que se han ejecutado apesar de estar ordenadas por diferentes circulares para evitar la completa destruccion del arbolado. Los pueblos tienen en sus montes un manantial de riqueza inapreciable del que abusan con frecuencia aprovechándose de los productos sin cuidar de la reposicion, no calculando los infinitos males que de esta falta les pueden sobrevenir; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia dispongan, que por cada vecino de los pueblos de su jurisdiccion se planten en la estacion inmediata tres árboles en los montes que les corresponda, para cuya operacion intervendrá un individuo que designe el Ayuntamiento y el Comisario de montes, cuidando los mismos de dar parte á su tiempo de los plantones que se hayan puesto y su clase, en la inteligencia que los haré responsables de la falta de cumplimiento de esta disposicion. Santander 6 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Concluidos los trabajos de la Comision de la Contribucion de consumos relativos al señalamiento de los cupos permanentes por la misma á los Ayuntamientos de la provincia, he acordado que para noticia de los que comprende y que procedan á establecer los medios de cobranza que corresponden conforme al Real Decreto de 23 de Mayo último, se publique por medio del Boletín oficial sin perjuicio de las atribuciones que competen á la administracion. Santander 6 de Noviembre de 1845. Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

COMISION DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Relacion de las cantidades que á los Ayuntamientos de la provincia se han señalado como cupos permanentes por la espresada Contribucion, y ha de servir para su cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 153 del capítulo adicional del Real decreto de 23 de Mayo último, sin perjuicio de las reclamaciones al Gobierno que haya lugar por parte de los pueblos y de la Administracion segun se previene en el artículo 154 del mismo.

AYUNTAMIENTOS.

Rs. vn. mrs.

Ampuero.	5242
Anievas.	1600
Arenas.	5279
Argoños.	1296
Arredondo.	2072
Arnuelo.	3303
Astillero de Guarnizo.	1400
Bárcena de Piedra de Concha.	1883
Bárcena de Cicero.	3260
Bareyo.	2303
Cabezón de la Sal.	8218
Cabezón de Lébana.	4658
Cayón Occidental.	4728
Campó de Yuso.	6000
Campó de Suso.	6904
Camaleño.	4555
Cartes con Cohicillos.	4730
Castañeda.	3186
Castro ó Cillorigo.	3426
Castro-Urdiales con Cérdigo, Santullán é Islares.	22000
Corrales de Buelna.	7257
Colindres.	3802
Comillas.	2907
Corbera.	8832
Camargo con Guarnizo.	6797
Enmedio.	7270
Entrambasaguas.	8600
Escalante.	2326

AYUNTAMIENTOS.	Rs. vn. mrs.
Espinama.	1179
Guriezo.	4318
Herrerías.	2071
Hazas en Cesto.	1510
Lamason.	1595
Laredo.	27000
Limpías.	6845
Liendo.	4925
Liérganes.	7167
Los Carabeos.	2300
Los Tojos.	1563
Luena con la venta del Escudo.	5668
Lloreda Oriental.	1883
Marron y Udalla.	1407
Marina de Cudeyo.	4533
Marquesado de Argueso.	3628
Mazcuerras.	6267
Meruelo.	2771
Miengo.	2900
Miera.	2221
Medio Cudeyo.	3986
Molledo.	8928
Noja.	1800
Ongayo.	3949
Oriñón.	528
Pesquera.	1278
Pesaguero.	2204
Penagos.	5535
Peñarrubia.	1479
Pielagos.	15600
Polanco.	6854
Pujayo.	950
Puente-Viesgo.	6900
Polaciones.	1303
Potes.	4041
Rasines.	2369
Bamales.	2978
Riotuerto.	4060
Rivamontan al mar.	3257
Rivamontan al monte.	4137
Rioseco.	381
Reinosa.	24000
Riovaldeiguña.	1499
Reocin.	7938
Rionansa.	2852
Ruiloba.	10000
Ruesga.	4536
Ruente.	3625
Saro.	4036
Santa Cruz de Bezana.	5800
S. Vicente Leon y los Llares.	770
San Felices de Buelna.	3965
Santillana.	7432
S. Vicente de la Barquera.	3592
S. Miguel de Aguayo.	457
Sta. Maria de Aguayo.	381
Santiurde de Reinosa.	2340
Santoña. (Su cupo provisional interinse decide el expediente de su administracion ó arrendamiento.)	24783
S. Pedro del Romeral.	5365
S. Roque de Riomiera.	3338
Santiurde de Toranzo.	4500
Sámano.	3565

Selaya.	4469
Seña.	679
Solórzano.	1843
Soba.	11054
Torrelavega.	18000
Tresviso.	427
Tudanca.	1541
Valde S. Vicente.	4124
Valdáliga.	6684
Valderredible.	13560
Valdeprado.	2000
Valdeolea.	4150
Vega de Pas.	5913
Vega de Liébana.	3451
Villaescusa.	4649
Villacarriedo con el pueblo del mismo nombre.	8329
Villafufre.	2504
Viérnoles.	2518
Villaverde de Trucios.	1287
Voto.	5460
Valle.	6500
Zieza.	2600

Total rs. vn. 554568 8

Santander 29 de Octubre de 1845.—El l. P. Cleto Marcelino de Ardanáz.—P. A. de la C. Vicente Ramon de Vergara.

D. ANTONIO DE MORA,

Conde de Sta. Ana, Caballero gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta heroica ciudad.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) los procedimientos del Sr. Gefe superior político de esta provincia contra la Empresa del teatro cómico de esta dicha ciudad, y siendo una de las disposiciones dadas por el referido Sr. Gefe la de que se procediese á subastar el indicado teatro en arrendamiento para el año inmediato de 1846; en su observancia ha acordado el Ayuntamiento sacar á pública subasta el nominado teatro por un año contado desde el primer dia de Pascua de Resurreccion de 1846 hasta el último de carnaval de 1847 bajo las condiciones que constan del pliego que está de manifiesto en la secretaría de la espresada Corporacion. En su consecuencia la persona que quiera interesarse en dicha empresa se presentará á hacer proposiciones, en el concepto de que el primer remate se ha de celebrar el dia 17 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana en la sala de sesiones del espresado Ayuntamiento. Granada 18 de Octubre de 1845. =El Conde de Sta Ana.—P. A. del secretario D. José María Lillo.—Mariano Antonio Valero.=Inserítese, Busto.

CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 620 rs. vn. de 31 imponentes. Santander 2 de Noviembre de 1845.—El director, Juan de la Revilla.

Santander: Imp, litog. y lib. de Martinez.